

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

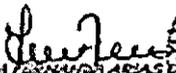
ESTADO No. 025

Fecha: 05/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00017	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	JOSE MODESTO CHALAR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, VINCULA LITISCONSORTES NECESARIO Y FACULTATIVO, ORDENA NOTIFICAR	01/06/2018	
1100133 42 055 2018 00017	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	JOSE MODESTO CHALAR	AUTO DE TRASLADO CORRE TRSLADO MEDIDA CAUTELAR	01/06/2018	
1100133 42 055 2018 00204	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR HERNAN HORTUA	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO PROPONE CONFLICTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO Y EL JUZGADO 38 ORAL SECCION TERCERA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	01/06/2018	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

  
 YADERA FERNANDA ARIAS  
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2018-00204-00
DEMANDANTE:	EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Remitido el expediente por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - SECCIÓN TERCERA, procede este Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de la SECCIÓN SEGUNDA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos, declaraciones y condenas solicitadas, así:

**HECHOS DE LA DEMANDA, (Fls. 166-168)**

**(...) RELATIVOS A LA FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

53. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no fue prudente al momento de impartir las órdenes al señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

54. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no reportó el accidente de trabajo sufrido por mi prohijado, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

55. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no inició la investigación del accidente de trabajo sufrido por el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

56. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, omitió actuar como PADRE DE FAMILIA frente al docente EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

57. El centro de trabajo (escuelas y colegios) en el cual se encontraba realizando la labor el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, no cumplía con las normas técnicas de seguridad.

58. El empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no tenía identificados los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador** en el centro de trabajo (escuelas y colegios) donde estaba prestando sus servicios.

59. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no cumplió con las condiciones de higiene y seguridad en el centro de trabajo** donde el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, prestaba sus servicios.

60. El empleador **no implementó las medidas de seguridad** en el centro de trabajo del señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

61. El empleador **nunca capacitó al docente** sobre los riesgos a los que estaba expuesto.

62. No existía un protocolo ni plan de emergencias establecido por el empleador.
63. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no suministró al trabajador elementos de protección adecuados** para eliminar o mitigar los riesgos al que estaba expuesto (sic).
64. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al momento del accidente de trabajo del señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, **no cumplía con la normatividad vigente en Salud Ocupacional (hoy Seguridad y salud en el trabajo, en especial en el subprograma de higiene y seguridad industrial.**
65. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no implementó métodos de trabajo** para disminuir o evitar los factores de riesgo a los que estaba expuesto el trabajador.
66. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no adoptó medidas efectivas** para proteger la salud del trabajador.
67. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no implementó las medidas preventivas** para evitar o mitigar el acoso laboral.
68. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no implementó las medidas correctivas** para evitar o mitigar el acoso laboral (sic).
69. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no implementó los instrumentos para evaluación de los riesgos psicosociales** a los que estaba expuesto mi prohijado.
70. En la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no existía el subprograma de higiene y de seguridad industrial.**
71. Al no existir el subprograma de higiene y seguridad industrial en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **nunca se cumplió con las actividades que la ley señala.**
72. Al no existir el subprograma de higiene y seguridad industrial en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **nunca se supervisó ni se verificó la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente, en el medio ambiente y en la persona.**
73. Al no existir el subprograma de higiene y seguridad industrial en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no se analizaron las características técnicas del centro de trabajo (escuelas y colegios)** donde el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, iba a prestar sus servicios.
74. No existía el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
75. Al no existir el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo antes programa de salud ocupacional en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, éste (sic) **no era evaluado por la empresa cada 6 meses.**
76. la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, **no contaba con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para identificar y evaluarlos factores de riesgo** a los que estuvo expuesto mi prohijado.
77. **No existía el Comité Prioritario de Seguridad y Salud en el Trabajo** en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

78. Al no existir el Comité Paritario (sic) de Seguridad y Salud en el trabajo ("COPASST") en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, éste (sic) **no se reunía las 4 horas semanales** en la época en la que sufrió el accidente el trabajador y cuando el mismo empezó a adquirir las enfermedades laborales.

79. Al no existir el subprograma de higiene y seguridad industrial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el **comité nunca se ha reunido una vez al mes, para mitigar los factores de riesgo** a los que estaba expuesto mi poderdante. (...)

(...) **OTROS HECHOS**

84. El último salario devengado por el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, fue la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.659.569).

85. El día veintiuno (21) de mayo de 2015, mi prohijado presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

86. Lo anterior, a fin de que la entidad demandada se sirviera reconocer y pagar la indemnización de perjuicios respectiva por el daño ocasionado a mi poderdante, al haber adquirido las enfermedades de origen laboral.

87. Mediante Radicado No. 5110-I-81520, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se negó a acceder a la petición elevado (sic) por el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

88. Lo anterior, fundamentado en que no existía prueba fehaciente de que mi prohijado hubiese adquirido la enfermedad por la labor que desempeñaba como educador. (...)

**PRETENSIONES:** Por lo anterior, solicita se acceda a las declaraciones y condenas (Fls. 159-161), que se resumen, así:

(...) **PRINCIPALES DE CONDENA**

3. que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, realizar el reconocimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS (300) SMMLV a favor del señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, por concepto de daños fisiológicos.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, se ORDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, realizar el reconocimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS (300) SMMLV a favor del señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, por concepto de daños morales.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, se ORDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, realizar el reconocimiento y pago de la suma de TRESCIENTOS (300) SMMLV a favor del señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, por concepto de daño a la salud y a la vida en relación.

6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, se ORDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, realizar el reconocimiento y pago de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$799.189.313,59) a favor del señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

7. Como consecuencia de lo anterior y a título de INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS, se CONDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, si ésta (sic) no da cumplimiento al fallo dentro de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pagar a favor de mi representada los intereses moratorios, conforme lo ordenado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. Como los anteriores valores no han sido cancelados por parte de la entidad demandada, solicito se CONDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al pago de la INDEXACIÓN Y CORRECCIÓN MONETARIA, por haber transcurrido un tiempo a través del cual, el valor que debía haberse cancelado, no tiene en el momento de su pago, el valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

9. Que se ordene a la demandada en costas y agencias en derecho.

#### **SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**

10. Que se DECLARE NULO el Acto Administrativo con Radicado No. 5110 - / - 81520 del día veintinueve (29) de mayo de 2015, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por medio del cual se negó la solicitud de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, presentado por el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

11. Que se DECLARE que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, debe reconocer y pagar lo correspondiente a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, como consecuencia de los daños morales, fisiológicos y psicológicos causados al mismo, derivados del ACCIDENTE DE TRABAJO y las ENFERMEDADES LABORALES.

#### **CONSIDERACIONES:**

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal:

1.- **De reparación directa y cumplimiento.**

2.- Los relativos a los contratos y actos superables de los mismos.

3.- Los de naturaleza agraria”. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que

se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior<sup>1</sup>.

Igualmente, podrá pretenderse la **nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 140 ibídem contempla:

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

**De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño". (Negrilla fuera del texto)

Entonces sea lo primero recordar que, según ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, **el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos**, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento del derecho y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Así lo señaló en la providencia del 25 de mayo de 2011 dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794):

**“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que la acción de**

<sup>1</sup> **“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

***nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.***

*Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicios ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

***Esto significa que cuando el daño proviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la Jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.***

Conforme a lo anterior, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños; con la de reparación directa, difiere de ésta última en la **causa** del daño reclamado, pues se repite, ésta solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, y/o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un **acto administrativo viciado, según se diga en la demanda, de algún tipo de ilegalidad.**

En el caso concreto se observa que el demandante obtuvo una pensión por invalidez mediante Resolución N°. 5702 del 4 de septiembre del 2014 (fls.105-107), y su apoderado solicitó a través del medio de control de reparación directa, que se declare que la entidad demandada **es administrativamente responsable por el accidente de trabajo y las enfermedades laborales producidas, por no haber cumplido con las normas de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber tomado las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo, así como responsable de los daños morales, fisiológicos y psicológicos derivado del accidente de trabajo y enfermedad laboral.** Es así que, luego de revisar y transcribir las apartes de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos que las soportan, se concluyó que como pretensión principal declarativa, se solicitó que se declare que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá **es administrativamente responsable a título de Falla del Servicio por omisión al presentarse accidente de trabajo, por no haber tomado las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo y por ende, debe reconocer y pagar los perjuicios morales fisiológicos y psicológicos, derivados del accidente de trabajo y las enfermedades laborales.**

Así mismo, solicitó como **SUBSIDIARIA DECLARATIVA**, que se decrete la nulidad del Acto Administrativo con Radicado N°. 5110-I-81520 del 29 de mayo del 2015, proferido por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por medio de la cual se negó la solicitud de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, presentado por el demandante (fl.112-112A), en el que solicitó que: **i) la Secretaría de Educación de Bogotá, le reconozca y le pague la suma de \$467.334.866, por los daños patrimoniales que se causaron como consecuencia de haber adquirido las patologías mencionadas, ii) que se le reconozca y se le pague 1.000 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes como consecuencia de los daños extrapatrimoniales representados en el daño moral, daño a la vida de relación y daño fisiológico causado por la ocurrencia de la enfermedad laboral y culpa exclusiva del empleador, y iii) que se le reconozcan y se le paguen las anteriores sumas de dinero indexadas.**

En este sentido, el despacho observa que la pretensión principal de la demanda está encaminada a que se reconozca que existió **FALLA EN EL SERVICIO** por parte de la

Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, y no se cuestiona problemática de orden laboral, ni su vinculación, ni reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de cancelar, contrario a ello, es evidente que sus cuestionamientos atacan la causación de un daño ocasionado por un aparente hecho omisivo, el cual la parte actora pretende imputar a la entidad demandada. Así mismo, no se observa que el daño cuestionado provenga de la expedición del acto administrativo, por cuanto se reitera corresponde a presuntas omisiones en que pudo haber incurrido la demandada, lo que generó accidente de trabajo por no haber aplicado la normas sobre riesgos laborales y no haber tomado las medidas para mitigar los mismos.

**En estas condiciones, a juicio del Despacho la demanda debe ser tramitada conforme al medio de control de reparación directa que conoce la SECCIÓN TERCERA de los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá.**

Corolario de lo anterior, habrá de declararse FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para que sea dirimido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

#### RESUELVE

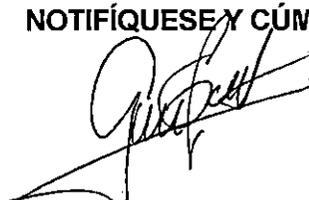
**PRIMERO.-** Declarar **FALTA DE COMPETENCIA** de esta Sede Judicial, para conocer, tramitar y fallar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** de inmediato el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que dirima el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

JCGM

El auto anterior se notificó por Estado No. 025  
de Hoy 05-06-2018  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00017-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		JOSÉ MODESTO CHALAR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Litisconsorte necesario) y NUEVA EPS (Litisconsorte facultativo)
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor **JOSÉ MODESTO CHALAR**. En atención al requerimiento hecho en la demanda. Igualmente se ordenará vincular como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y como litisconsorte facultativo a la **NUEVA E.P.S.**

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare nula la Resolución que reconoció una pensión de vejez al no ser COLPENSIONES la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata de derechos ciertos e indiscutibles como lo es si es nula la resolución que reconoció la pensión de vejez.

#### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Inciso 3, numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

#### 5. PODER CONFERIDO

Atendiendo el poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombia de Pensiones, al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá personería adjetiva para actuar, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al poder visible a folio 1 con sus anexos (fls. 2-5).

Igualmente se evidencia dentro del plenario, que se le otorgó poder de sustitución a la abogada **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.542.459 y Tarjeta Profesional N°. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 6 del expediente.

#### 6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 14-20).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la entidad demandante, asciende a la suma de: \$10.183.252. conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.22).

6.3.- Que el acto administrativo se encuentra allegado obrante a folios 26-33.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **JOSÉ MODESTO CHALAR**.

2.- **VINCULAR** vincular como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y como litisconsorte facultativo a la **NUEVA E.P.S.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al señor **JOSÉ MODESTO CHALAR**, en la dirección señalada a folio 23 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y de la **NUEVA E.P.S.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a las demandadas** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- **RECONOCER** al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

11.- **RECONOCER** a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.542.459 y Tarjeta Profesional N°. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl.6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

JCGM



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 025  
de Hoy 05-06-2018  
El Secretario: EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00017-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ MODESTO CHALAR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (litisconsorte necesario), y NUEVA EPS (litisconsorte facultativo)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al señor **JOSÉ MODESTO CHALAR**, aquí demandado y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y **NUEVA EPS**, en condición de litisconsortes necesario y facultativo, respectivamente, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de la **Resolución GNR 183335 del 19 de junio de 2015**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **JOSÉ MODESTO CHALAR**.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025  
de Hoy 5-06-2018  
El Secretario: [Signature]